



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/RM/35/(07)/OAX/2015, iniciado con motivo de la petición de Miguel Guzmán Palacios, por violaciones sus derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1.- En fecha nueve de abril de dos mil quince, el señor Miguel Guzmán Palacios, presentó queja ante este organismo, en contra del Fiscal a cargo del legajo de investigación 723(H.L.)2010 (iniciado por el delito de lesiones y daños culposos, en agravio del aquí peticionario), así como del Fiscal en Jefe, a cargo de la judicialización del mismo, ambos adscritos a la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, ello en virtud de la demora injustificada por parte de dichos servidores públicos en la debida integración y determinación del legajo 723(H.L.)2010, así como por las deficiencias en las notificaciones realizadas al imputado para hacerlo comparecer a la audiencia de imputación de la causa penal 106/2012, finalmente con fecha nueve de abril del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de comunicación de imputación, sin embargo en esa audiencia, la Defensa del imputado, invocó la prescripción del delito que motivó la tramitación del legajo de investigación y causa penal arriba citados, en virtud de lo cual el Juez de Garantía dictó auto de no vinculación a proceso; ante tales hechos, el aquí peticionario manifestó su inconformidad pues según lo refiere a raíz de los hechos que originaron el legajo de investigación quedó con una discapacidad motriz permanente, además de que le practicaron cuatro cirugías y con la necesidad de una cirugía más.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



2.- Con la comparecencia descrita en el punto anterior, en fecha trece de mayo de dos mil quince, se radicó el expediente DDHPO/RM/35/(07)/OAX/2015, solicitándose los informes correspondientes,

3.- Vista la estrecha relación que guarda el presente expediente con el expediente DDHPO/RM/100/(07)/OAX/2012, con fecha siete de mayo del presente año, se ordenó atraer las constancias del referido expediente para que fueran agregadas como antecedentes del asunto que hoy ocupa, por lo que a continuación se hace una relatoría de los hechos materia del mismo:

I.1.- Antecedentes (Expediente DDHPO/RM/100/(07)/OAX/2012)

1.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, el ciudadano Miguel Guzmán Palacios presentó queja ante este organismo en contra de los licenciados Hugo Ramírez González, Agente del Ministerio Público (fiscal), llevador del Legajo de Investigación 723(H.L.)2010 y Moisés Chicatti Como, Fiscal en Jefe de la Fiscalía Local de Huajuapán de León, adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca (hoy Fiscalía Regional de la Mixteca), que dicho legajo se integró en contra de Gerardo Pastrana Reyes, como probable responsable del delito de lesiones y daños culposos cometidos en contra del quejoso, pues según lo manifestado por éste, el veintidós de mayo de dos mil diez, fue atropellado en la entrada de la población de Saucitlán de Morelos, Huajuapán, Oaxaca, mientras circulaba en su motocicleta sobre la carretera Mariscala-Hujuapán, lo cual le ocasionó lesiones graves en tejido, músculos y huesos diversos, que el Fiscal a cargo del caso, le comunicó que después del desahogo de las pruebas testimoniales se judicializaría dicho legajo de investigación, siendo que dicha diligencia se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil diez, no obstante ello, transcurrieron aproximadamente once meses sin que dicho legajo se judicializara, lo que ocurrió en diciembre de dos mil doce, dando origen a la causa penal de número 106/2012, pero por deficiencias en la integración del referido legajo se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



originó un retraso en la celebración de la audiencia de comunicación de imputación.

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja DDHPO/RM/100/(07)/OAX/2012, se solicitó el informe de autoridad respectivo y se practicaron las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente.

3.- Al advertir la demora injustificada en la determinación del legajo de investigación 723/H.L./2010, así como falta de oficio en su integración y judicialización por parte del Fiscal local llevador del legajo, así como del Fiscal en Jefe señalados, y al observar violaciones a los derechos fundamentales del peticionario, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, este organismo emitió una Propuesta de Conciliación, dirigida al hoy Fiscal General del Estado, en la que como primer punto se solicitó que en un plazo de treinta días hábiles, se integrara debidamente el legajo de investigación, verificándose que efectivamente se realizaran las diligencias necesarias, allegándose de más y mejores elementos de convicción para poder fincar la responsabilidad penal conducente, así como para que esa Representación Social se encontrara en aptitud de solicitar al Juez, el pago de la reparación del daño a la víctima y, como segundo punto, se solicitó que se exhortara por escrito a los servidores públicos de esa Fiscalía, que conocieron del caso, para que en lo sucesivo dieran cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 14 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, y ordenara el inicio de los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes ante el órgano interno de control.

4.- Después de haber dado seguimiento y requerirse en diversas ocasiones, el cumplimiento de la Propuesta antes citada, y toda vez que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, informó que se dio cumplimiento al punto primero de la Propuesta, ya que el legajo de investigación que nos ocupa, fue determinado solicitándose la audiencia de imputación en la causa penal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



106/2012, la cual tuvo verificativo el nueve de abril de dos mil quince, aunado que en cumplimiento del punto segundo de la Propuesta, se inició el expediente administrativo de número 15/VISITADURIA/2014, al cual están dando seguimiento para determinarlo en su oportunidad. Ante ello en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, este organismo acordó que no fue cumplido en tiempo el punto primero de la Propuesta de Conciliación de referencia, dado que la debida determinación del legajo de investigación y la realización de la audiencia de imputación se efectuó fuera del plazo de treinta días hábiles especificado en el punto primero de la Propuesta emitida por esta Defensoría.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos de los que se duele el quejoso constituyen violaciones a sus derechos humanos y de los agraviados.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en la Región de la Mixteca, específicamente en Huajuapán de León, Oaxaca, es decir, en el territorio de nuestra Entidad Federativa.

En razón de tiempo, en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces



nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

IV. Situación Jurídica

Con motivo de un accidente automovilístico, el señor Miguel Guzmán Palacios, resultó con lesiones graves, que pusieron en peligro su vida, dejándolo con incapacidad motriz permanente, motivo por el cual se inició el legajo de investigación 723(H.L.)2010, en la Fiscalía Local de Huajuapán de León, Oaxaca; legajo que no se integró con la debida diligencia ni se recabaron los elementos necesarios para la comprobación del delito, lo que originó que al pretender judicializarlo, en el mes de noviembre de dos mil doce, el Juez de Garantías determinó la no vinculación del imputado por considerar que no existían elementos suficientes para tal efecto, por lo que dicho Legajo fue remitido nuevamente a la Fiscalía; y no fue sino hasta el nueve de abril de dos mil quince, cuando se celebró nueva audiencia de imputación, en la cual debido al incidente relativo a la prescripción del ejercicio de la acción promovido por la defensa del imputado Gerardo Pastrana Reyes, la autoridad judicial declaró extinguida la acción penal y se decretó el sobreseimiento de la citada causa penal.

Es preciso señalar que a pesar de haberse emitido una propuesta de conciliación con fecha seis de noviembre de dos mil trece, a fin de subsanar las violaciones a derechos humanos advertidas por este Organismo en el trámite del Legajo de Investigación de referencia, no se subsanaron las mismas, permitiéndose así que prescribiera la acción penal quedando la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



víctima del delito sin la oportunidad de que un Juez se pronunciara sobre el delito cometido y sobre la reparación del daño a que tenía derecho.

En dicha Propuesta de Conciliación también se solicitó que se investigara la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados en el asunto que nos ocupa, por lo cual se inició el expediente administrativo de número 15/VISITADURIA/2014, sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de que ya se haya resuelto.

V. Evidencias

1. Comparecencia de fecha nueve de abril de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Miguel Guzmán Palacios, presentó queja en los términos expuestos en el punto 1 del capítulo de hechos (fojas 3 y 4).
2. Oficios de números: 294/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince; 435/2015, fechado el diecisiete de julio de dos mil quince; 528/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince y 646/2015 de fecha doce de noviembre de dos mil quince, mediante los cuales este organismo solicitó y requirió al Fiscal General del Estado para que se rindiera informe en relación a las manifestaciones aquí vertidas por el peticionario Miguel Guzmán Palacios en su comparecencia de fecha nueve de abril de dos mil quince, oficios que fueron debidamente notificados al Fiscal General, sin que éste manifestara nada al respecto, y sin que se acreditara que dicho servidor público, girara instrucción alguna para la atención de los requerimientos hechos por esta Defensoría (fojas 7, 8, 10,12 y14).
3. Oficio número CJ/JGHU/J/0511/2016, fechado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Mayra Peralta González, Jueza de Garantía del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual informa a este organismo, el estado que guarda la causa penal 165/2016, indicando que el nueve de abril de dos mil quince y debido al incidente promovido por la defensa del imputado Gerardo Pastrana Reyes,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



relativo a la prescripción del ejercicio de la acción, esa autoridad declaró extinguida la acción penal en contra del imputado de referencia, por lo que se decretó el sobreseimiento de la citada causa penal, dejando en absoluta libertad a la persona antes citada, y debido a que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de tal determinación, el diecisiete de abril del año dos mil quince, se declaró firme la misma (foja 22). A dicho informe agregó copia del audio video de la audiencia celebrada el nueve de abril del año dos mil quince (foja 23).

4. Diligencia de desahogo del contenido del audio video, indicado en el punto anterior, en el cual se observó por el personal de este organismo el desarrollo de la audiencia de fecha nueve de abril de dos mil quince, a que se refiere el punto anterior, en la que se advirtieron las intervenciones de las partes, argumentos vertidos, constatándose lo indicado en el informe aquí rendido por la licenciada Mayra Peralta González, Jueza de Garantía del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca (fojas 24-26).
5. Oficio 40/M-II/H.L./2016, fechado el cinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Jorge Armando Díaz Gopar, mediante el cual remitió copias certificadas del legajo de investigación 723(H.L.)2010, mismo que fue judicializado y radicado en el Juzgado de Garantía de Huajuapán de León, y que dio origen a la causa penal 106/2012 (foja 28).
6. Copia certificada del Legajo de Investigación 732(H.L.)2010 (fojas 29 a 60), entre cuyas evidencias contenidas, se encuentra el oficio sin número, DEPTO MEDICO/2010, de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, que contiene el certificado médico de Miguel Guzmán Palacios, emitido por el doctor Fausto López Santos, Perito Médico adscrito a Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General del Estado, en el que hace constar que presenta herida de 3cm de longitud en el parpado superior derecho, edema de 6x8 cm. Que abarca todo el ojo derecho, colocación de sonda Foley a derivación, dolor a la palpación de hemitorax izquierdo, vendaje elástico que cubre abdomen inferior, edemea y equimosis que abarca la región perianal y cara interna de ambas extremidades en su tercio proximal,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



vendaje elástico y férula posterior de extremidad inferior izquierda, se revisan imágenes de RX de extremidad inferior izquierda, donde se observan imágenes de trazo de fractura de tercio distal de fémur izquierdo y tercio distal de peroné izquierdo, determinando que se trata de lesiones activas que dañaron piel, tejido celular subcutáneo, muslo y tejido óseo, que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, requiriendo manejo y valoración por servicio de traumatología y ortopedia (foja 35).

7. Expediente DDHPO/RM/100/(07)/OAX/2012, en el que por su importancia se destacan las siguientes evidencias:

7.1 Comparecencia del veinticinco de septiembre de dos mil doce, mediante la cual el ciudadano Miguel Guzmán Palacios, realizó su planteamiento en los términos descritos en el punto 1, del capítulo de antecedentes (fojas 3-4).

7.2 Oficio número DDH/Q.R./XI/7179/2012, fechado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remite el informe rendido por el Fiscal en Jefe de la hoy Fiscalía Regional de la Mixteca, en el cual dicho fiscal manifestó que hasta esa fecha se encontraba pendiente la notificación del acuerdo en donde se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de comunicación de imputación; toda vez que la que fue señalada para el día dieciocho de mayo de dos mil doce, no pudo desahogarse al no haber sido posible notificar al imputado en la dirección señalada en un primer momento, proporcionándose el domicilio correcto para tal efecto mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, recayendo acuerdo de fecha siete de agosto de ese mismo año, en que se señalaron las nueve horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, fecha en que tampoco pudo llevarse a cabo debido a que el juzgado exhortado, no pudo notificar a tiempo el oficio de cuenta al imputado, motivo por el cual mediante escrito de fecha treinta de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



octubre de dos mil doce, se señaló un nuevo domicilio del imputado, proporcionado por la víctima a efecto de que pudiera ser notificado el imputado de referencia, razón por la cual se encontraba pendiente señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de comunicación de imputación (foja 13).

7.3 Certificación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, efectuada por el personal de este Organismo, en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría Regional en la Mixteca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se hizo constar la entrevista al licenciado Hugo Ramírez González, Fiscal del Ministerio Público de Huajuapán de León, Oaxaca, quien previa petición puso a la vista del personal de este organismo el legajo de investigación de número 723/(H.L.)/2010, mismo que dio origen a la causa penal número 106/2012, advirtiéndose, que la audiencia de comunicación de imputación a que hizo alusión el referido peticionario, ya fue realizada pues pudo observarse dentro del legajo de investigación, el escrito de treinta de octubre de dos mil doce, suscrito por el licenciado Moisés Chicatti Como, Fiscal en Jefe mediante el cual solicitó al Juez de Garantías señalara hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de comunicación de imputación al ciudadano Jesús Pastrana Reyes, ofreciendo nuevo domicilio para poder localizarlo, escrito al cual recayó el acuerdo de uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por la licenciada Floribelia Vargas Quero, Jueza de Garantía de este Distrito Judicial, en la que señaló las nueve horas del dieciséis de noviembre del mismo año, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de comunicación de imputación, aduciendo en ese momento el Fiscal del Ministerio Público entrevistado, dijo que al ser el sistema acusatorio adversarial un procedimiento desformalizado, no obra en el legajo de investigación constancia que indique la fecha en que finalmente se desahogó la audiencia de comunicación de imputación, pero que efectivamente tiene conocimiento de que ya tuvo verificativo, sin que le conste la fecha, manifestando también que el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Juez de Garantías determinó la no vinculación del imputado en la citada audiencia por considerar que no existían elementos suficientes para tal efecto, por lo que le fue remitido al entrevistado nuevamente dicho legajo de investigación, el siete de enero de dos mil trece, mediante oficio 07/2013, suscrito por el licenciado Moisés Chicatti Como, a efecto de que de manera inmediata realizara todas y cada una de las diligencias tendientes a la integración del mismo, por lo que el dieciséis de enero de dos mil trece, suscribió oficio número 37, dirigido al Comandante Local de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, solicitándole instruir a Agentes Estatales de Investigación a su mando, para continuar la investigación del hecho que motivó el legajo de Investigación 723/H.L./2010 (foja 31).

7.4 Oficio 07/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, suscrito por el licenciado Moisés Chicatti Como, entonces Fiscal en Jefe Adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, mediante el cual remite el legajo de investigación 723(H.L.)2010, así como un escrito del peticionario, para que de manera inmediata realizara todas y cada una de las diligencias tendientes a la integración del mismo y en su oportunidad terminara lo procedente (foja 33).

7.5 Propuesta de Conciliación de fecha seis de noviembre de dos mil trece, dirigida al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, emitida en los términos indicados en el punto 3 del capítulo de antecedentes (fojas 35-39).

7.6 Oficio de número 412/2014 de fecha treinta de junio de dos mil catorce y 247/2015, de fecha tres de julio de dos mil quince, suscritos por el licenciado Bulmaro Hernández Pérez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, de quejas del Sistema Adversarial, adscrito a la Visitaduría, de la Fiscalía General, mediante los cuales informa el seguimiento del Procedimiento 15/VISITADURÍA/2014 (fojas 66 y 72).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



7.7 Oficio DDH/PC/III/1328/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual comunica que mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Fiscal de la mesa II, de Huajuapán de León, Oaxaca, informó el estado que guardaba el legajo de investigación 723/H.L./2010 y la causa penal 2012, (informe que consistió básicamente en que solicitó fecha para audiencia de imputación en la causa penal 106/2012), con lo que el citado Director solicitó el cumplimiento del punto 1 de la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo (foja76).

7.8 Oficio 194/2016, fechado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le notifica al Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General Estado, el acuerdo emitido en el sentido de que para este Organismo se tiene por no cumplido en tiempo el primer punto de la Propuesta de Conciliación respectiva, toda vez que de las constancias se advierte que la judicialización del legajo de investigación 723(H.L.)2010, y ejecución de la audiencia de imputación, se efectuó fuera del plazo señalado por este Organismo, pues dicha judicialización debió haberse llevado a cabo dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la referida propuesta, de fecha seis de noviembre de dos mil trece (foja 84-86).

VI. Derechos humanos violados.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valoradas de acuerdo a los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y la máxima experiencia en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos en los términos que a continuación se señalan:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA. Retardo injustificado en la integración y determinación del Legajo de Investigación (Acceso a la justicia).

El acceso a la justicia se puede definir como *la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.*²

Diversos instrumentos internacionales reconocen y consagran el acceso a la justicia, entre los cuales encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 1, 8 y 25

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, se desprende claramente la obligación de los Estados partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, que consagra el artículo 25 de la CADH .

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última consulta el 27/03/2016.

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Por la importancia que tiene la CADH en el Sistema Interamericano y para entender la relación de la que hablamos en el párrafo anterior citaremos de manera textual los artículos 8 y 25.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(...)

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que



amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁴

La Corte IDH ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁵

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. Y en consecuencia la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad*.⁶ Dicha Corte precisa que además, que se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182

⁵ ibíd. Párr. 226

⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191



resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁷

En ese sentido la Corte IDH, a través de su jurisprudencia ha establecido que el concepto de **efectividad** del recurso se relaciona con dos aspectos, uno de carácter normativo y otro de carácter empírico.⁸

(i) Plano normativo

El primero de estos aspectos se relaciona con la idoneidad del recurso. La **idoneidad** de un recurso representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁹.

En el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH estableció: Que los recursos, sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual fue concebido¹⁰.

Posterior a esta sentencia la Corte estableció que, [P]ara que el Estado cumpla con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

⁸ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

⁹ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... párr. 136.

¹⁰ Ver Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64 y 66.



posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del citado artículo.¹¹

(ii) *Plano empírico*

El aspecto empírico, se refiere a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de “cumplir con su objetivo u obtener el resultado para el cual fue concebido”¹². Se ha dicho que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio o cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica.

Al respecto la Corte IDH ha dicho que: *“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos, que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”*¹³.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para entrar al análisis del caso que nos ocupa haremos referencia al artículo 21 Constitucional, el cual establece que:

¹¹ Corte IDH, Caso Panel Blanca vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 134;

¹² Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, *op cit*

¹³ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... párr. 137.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”

Esta Defensoría hace hincapié en lo establecido por la Corte IDH, en la Sentencia Fernández Ortega y otros contra México en la que recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público la Corte ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, se podrán analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.¹⁴

Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que " el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".¹⁵

Como ya pudimos ver de los referidos artículos emana la obligación de los Estados Parte de crear diversos mecanismos de protección de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, *op cit* Párr. 175.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009 EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párr. 165



humanos en sus respectivos territorios. Estos mecanismos, tanto administrativos como judiciales, son determinantes y constituyen un elemento primordial para la justiciabilidad de los derechos consagrados en la Constitución. Pero además estos artículos consagran derechos específicos que deben ser respetados en el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, tales como el derecho a un debido proceso.

La Corte IDH ha definido que el debido proceso legal se *refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*¹⁶

Respecto del contenido y alcance del debido proceso protegido por la CADH, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁷

Respecto al extremo de imparcialidad a que se refiere el párrafo anterior, la Corte IDH ha sostenido que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que se le somete.¹⁸

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados... párr. 123. En igual sentido en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124

¹⁷ Cfr. Caso BmTeto Leiva. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. párr. 38;

¹⁸ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 169



Aunado a ello la Corte IDH ha expresado que:

(...) el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viola los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas por la Convención.

Además dicha Corte ha señalado que las garantías del debido proceso no solo deben contemplarse a lo largo del desarrollo de los procesos penales o juicios sino también en los procesos de carácter administrativo, pues para dicho tribunal, en la determinación de los derechos y obligaciones de los personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso, ello acorde a los dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención.¹⁹

En el caso concreto, este Organismo tuvo por acreditado que el legajo de investigación 723(H.L.)2010, de la Fiscalía Local de Huajuapán de León, Oaxaca, se tramitó con demora y con deficiencias en la investigación, lo que impidió la vinculación a proceso del imputado, ya que dicho legajo se inició desde que ocurrió el atropellamiento de Miguel Guzmán Palacios el veintidós de mayo del año dos mil diez y la judicialización del mismo se solicitó hasta el veinticinco de abril del dos mil doce, dando origen a la causa penal 106/2012, del índice del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, transcurriendo casi dos años después de ocurrido el hecho delictivo investigado. (Evidencia 7)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 148.



Aunado a ello, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la audiencia de comunicación de imputación inicial se difirió en varias ocasiones, ello en virtud de que no fue posible notificar al imputado sobre dicha audiencia, pues la dirección señalada para tales efectos no era la correcta, además, una vez judicializado el legajo de referencia, el Juez de Garantía correspondiente, determinó la no vinculación a proceso del imputado, debido a que no eran suficientes las evidencias aportadas por el Fiscal en Jefe que solicitó la judicialización, devolviendo el caso a la Representación Social para allegarse de más y mejores elementos de convicción (evidencias 7.3 y 7.4).

De lo anterior se advierte una dilación injustificada en la procuración de justicia a la que tiene derecho el señor Miguel Guzmán Palacios, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20, Apartado A, Fracción primera de dicha Constitución, los cuales establecen que la justicia será pronta y expedita, y que el proceso penal acusatorio tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

No obstante, en el presente caso, a pesar de que este Organismo desde el seis de noviembre de dos mil trece, llamó la atención sobre las irregularidades advertidas, a través de una Propuesta de Conciliación, en la que solicitó al Titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que girara instrucciones para que en un plazo de treinta días hábiles se integrara debidamente el citado legajo de investigación para estar en posibilidad de fincar la responsabilidad penal correspondiente, ello no se llevó a cabo en los términos solicitados, ni se justificaron ante esta Defensoría las causas legales que pudieran haber impedido su judicialización (evidencia 7.5).

Con esa omisión, se dejó de observar el artículo 206 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la etapa preliminar tiene por objeto determinar si

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Y que en esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos conforme a las disposiciones de este Código, y comprende dos fases; la primera en la que obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de vinculación a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto. La etapa preliminar estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía.

Así, se desprende de autos que fue devuelto el Legajo de Investigación que nos ocupa, el seis de enero del dos mil trece (evidencia 7.4), al Fiscal Local, Hugo Ramírez González, encargado de su integración, para que se allegara de más y mejores elementos de convicción, y dicho Fiscal lo tuvo a su disposición por más de dos años, hasta que, el día nueve de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de comunicación de imputación, en la cual debido al tiempo transcurrido, se actualizó la prescripción del ejercicio de la acción penal del delito documentado en el Legajo de Investigación 723(H.L.)2010, prescripción que hizo valer la defensa del imputado, por lo que fue sobreseída la causa penal 106/2012, dejándose en absoluta libertad al imputado Gerardo Pastrana Reyes (evidencias 1, 3 y 4) y sin acceso a la justicia a la víctima Miguel Guzmán Palacios.

Ante tales circunstancias, se observa la falta de profesionalismo, diligencia y responsabilidad debidas de los servidores públicos que tuvieron a cargo su integración y judicialización, como lo es el referido Fiscal y los Agentes Estatales de Investigaciones designados para la investigación del delito de referencia; lo cual tuvo como consecuencia que no se conociera bien ni siquiera el domicilio de la persona imputada, lo que originó retrasos en la notificación relativa a la audiencia de imputación inicial; faltando con estas omisiones a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad, confidencialidad, honradez y respeto a los derechos reconocidos en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal, a los que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos aquí analizados.

A mayor abundancia, el artículo 221 del Código en comento, refiere que los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos; que asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. Circunstancias estas que obviamente no fueron acatadas, lo que se corrobora con la negativa del Juez de Garantías a vincular a proceso al imputado, al considerar que no existían elementos suficientes de convicción en el Legajo de Investigación respectivo para tal efecto, por lo que dejó a salvo los derechos de la víctima y de la Representación Social para recabar mejores elementos (evidencias 7.1 y 7.4).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, esta Defensoría externa su preocupación por el criterio utilizado en el presente caso por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado encargados de dar seguimiento a la Propuesta de Conciliación a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, emitida con relación a este caso, quienes lejos de haberle dado prioridad a la investigación de los hechos denunciados por el agraviado a fin de procurar justicia y en su caso obtener la justa reparación de los daños en el legajo de investigación 723(H.L.)2010, se limitaron a solicitar a este organismo que diera por cumplido el punto primero,



ya que el Fiscal llevador del caso había solicitado la audiencia imputación, sin que se especificara la fecha en que tuvo verificativo y el resultado de la misma, pues no se informó que se concluyó con el sobreseimiento de la causa penal al haber prescrito el delito. De lo cual, resulta preocupante que dicha Institución minimice las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima, pretendiendo que con ese informe se tuviera por cumplida a cabalidad la resolución emitida por este Organismo, sin detenerse a analizar que un delito quedó impune y la víctima sin tener acceso a la justicia ni ser resarcida en el daño que le fue causado (Evidencia 7.6).

En ese sentido, los artículos 124 y 125 del Código Procesal Penal vigente en el momento de sucedidos los hechos, establecen que los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos; y que los policías actuarán conforme a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contempla la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

El segundo de los artículos mencionados en el párrafo precedente, dispone que los policías que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria. Los jueces tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

Respecto de la actuación irregular del Fiscal encargado del trámite del legajo de investigación a que se alude en este documento y los Agentes Estatales de Investigación asignados para su investigación, también les resulta aplicable la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en ese lapso de tiempo, cuyos artículos 58 y 59 establecen las obligaciones y las causas de responsabilidad en sus funciones; así, el primero de los preceptos señalados menciona que es obligación de los miembros del Servicio Civil de Carrera en el desempeño de sus funciones, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal; y el segundo de ellos refiere que son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio Civil de Carrera: “I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público; VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; y X. Las demás que establezcan el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y las disposiciones aplicables”.

Teniendo en cuenta todo lo analizado anteriormente, esta Defensoría concluye que, se **violó el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso del agraviado** por parte de servidores públicos dependientes de la **hoy Fiscalía General Estado**, pues no se cumplió con el extremo **del plazo razonable**, pues transcurrieron alrededor de cinco años entre el inicio del Legajo de investigación 723(H.L.) 2010, y la celebración de la Audiencia de Comunicación de Imputación, en la que finalmente se declaró extinguida la acción penal en contra del imputado y en consecuencia se decretó el sobreseimiento de la causa penal 106/2012, ello ante la falta de profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, con la que los fiscales deben actuar dentro de la investigación, pues como ya se señaló en líneas anteriores existieron deficiencias en la integración del legajo de investigación las cuales ocasionaron dicha dilación, es decir, al no haber observado la autoridad señalada como responsable el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales dejó a la parte agraviada sin las condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

Al respecto esta Defensoría advierte que no es suficiente que exista un recurso en este caso la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que en un primer momento tuvo acceso el agraviado, sino que es preciso que dicho recurso (denuncia) tenga efectividad en los términos de la misma, es decir que se efectúe la investigación y persecución de los posibles delitos que se pudieran configurar a raíz de los hechos denunciados por el agraviado.

En consecuencia a lo antes expuesto esta Defensoría tuvo por acreditado que también se vulneraron los Derechos de la víctima o de la persona ofendida, en este caso del agraviado, quien además debe recalcarse quedó con discapacidad motriz permanente que le impide trabajar con todas sus anteriores capacidades, a causa de las lesiones que sufrió (evidencia 6), ello en virtud de que: A) no se le garantizó el acceso a la procuración y administración de justicia en forma oportuna. B) no se garantizó al agraviado ni a sus familiares el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados. D) no se garantizó el derecho a una investigación, que trajera como consecuencia la identificación y sanción a al responsable. E) no se garantizó el derecho a la reparación del daño.

VII.- Posicionamiento de la DDHPO, sobre la violación a los derechos humanos.

Esta Defensoría está convencida de que contar con mecanismos eficaces tanto administrativos como judiciales de solución de conflictos, que cumplan con los estándares del debido proceso permite, sin duda alguna, alcanzar la paz social, evitando así la búsqueda de justicia por propia mano, en ese sentido derecho de acceso a la justicia adquiere una función social.

En este orden de ideas, podemos afirmar que el acceso a la justicia surge como un derecho, pero también como instrumento para el ejercicio de otros derechos, al respecto la Corte IDH ha expresado que “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Corte IDH ha determinado que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado.²⁰

Para este Organismo las leyes en materia de procuración de justicia, no pueden seguir siendo declaraciones de buenas intenciones, si no que como ya lo ha establecido la Corte IDH, la norma debe estar encaminada a producir un efecto es decir, debe ser capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, en el caso que nos ocupa se demostró que las leyes en la materia carecen de eficacia práctica, pues en este caso en la institución encargada de aplicarlas, en este caso la Fiscalía General del Estado, lejos de realizar una investigación seria, efectiva y sin dilación, con su conducta obstaculizaron el derecho del agraviado a acceder a una protección judicial.

Se debe reforzar la idea que el acto de investigar y juzgar posibles conductas delictivas no es una función meramente burocrática, realizada por un servidor público dentro de un aparato meramente administrativo, sino que debe concebirse como una verdadera estructura de acceso a la justicia para una adecuada investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las

²⁰Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 291



Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata,



con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²¹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²²; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²³

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²⁴

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²⁴ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados al agraviado Miguel Guzmán Palacios, por la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el artículo 6° transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Fiscal General del Estado** las siguientes:

IX. Recomendaciones

Primera. Se concluya en los plazos legalmente establecidos, el expediente administrativo de número 15/VISITADURIA/2014, iniciado con motivo de los hechos a que se refiere la presente Recomendación; asimismo, se enderece en contra de aquellos servidores públicos a los que les resulte responsabilidad, y en su caso, se les imponga la sanción que resulte aplicable.

Segunda. Que dentro del plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se le repare el daño causado al aquí agraviado por la falta de actividad de los servidores públicos de la Fiscalía

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



General del Estado que originó que prescribiera la acción penal en perjuicio de aquél.

Tercera. Que en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la aceptación del presente documento, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en favor de la víctima, el cual deberá ser consensado con ésta y la Defensoría.

Cuarta. Como garantía de no repetición, se realicen procesos de formación dirigidos al todo el personal de la Fiscalía a cargo de legajos de investigación en los que se recalque la importancia de realizar con la debida diligencia sus actividades a fin de no dejar desprotegidas a las víctimas del delito, así como para diseñar estrategias para brindar un servicio de mayor calidad y sensibilidad a la sociedad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta firma corresponde a la
Recomendación 08/2016.